

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para continuación audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA GUILLERMINA SOLIS
DDO.: CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy, se hace necesario fijar nueva fecha, para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva que pondrá fin al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 47 del día de hoy 01-04-2022. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN
DDO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2020-0003- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho el día 28 de febrero de 2022, memorial suscrito por el apoderado judicial sustituto de la parte actora y el demandante, en el cual solicita dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO**, toda vez que se firmó acta de transacción con la empresa demandada, coadyuvado por LAURA LUCIA SAAVEDRA CARVAJAL, Gerente de Relaciones Laborales- representante legal de la parte pasiva AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

Con el citado memorial se anexó el acta de transacción celebrada entre el demandante y la señora LAURA LUCIA SAAVEDRA CARVAJAL como Gerente de Relaciones Laborales – Representante legal, el día 28 de febrero de 2022.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, encontrando regulación en el Art. 15 C.S.T que impone como limitación:

“ARTÍCULO 15: VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En cuanto al trámite, el Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez*

o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)."
Énfasis añadido

Igualmente fue allegado al despacho el certificado de existencia y representación legal de AVIANCA S.A. con fecha de expedición del 07 de enero de 2022, visible en el archivo 16, en el cual, una vez revisado se constata que la señora LAURA LUCIA SAAVEDRA CARVAJAL fue designada como Representante legal judicial y extrajudicial, encontrándose facultada para suscribir el mencionado acuerdo de transacción.

En consecuencia, verificado el contrato de transacción, se expresó que el mismo tenía por objeto extinguir las obligaciones pretendidas por el demandante, solicitando en memorial de terminación, la no condena en costas, por lo que al constatar las pretensiones reclamadas en la demanda se observa que las mismas iban dirigidas a la declaración de un despido ineficaz, como consecuencia el reintegro y pago de acreencias laborales durante el tiempo que duró desvinculado el demandante, y como pretensiones subsidiarias, las indemnizaciones de que tratan los arts. 64 y 65 CST, de modo que, la transacción suscrita por las partes en este proceso será objeto de aprobación por parte de esta instancia, para terminar la Litis reclamada en virtud del acuerdo de las partes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la solicitud de desistimiento están facultadas para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre la parte actora y la representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **047** del día de hoy **01/04/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA MURILLO VARGAS
DDO: LLESER LTDA Y SEGETEMPO S.A.S.
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2020-00166- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día 02 de diciembre de 2021, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por el representante legal de Lleser Ltda, GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ RAMIREZ, en el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, de conformidad con el art. 461 del CGP como consecuencia del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Revisado el acuerdo de transacción allegado con el memorial antes mencionado, se encuentra que el mismo ha sido firmado en señal de aprobación por la demandante PATRICIA MURILLO VARGAS, la apoderada judicial de esta, MARYURI BEDOYA CASTRO, que se encuentra facultada para transigir dentro del presente proceso y MARIO DIAZ GUTIERREZ, quien en documento allegado con los escritos anteriores, ha sido autorizado mediante documento suscrito por los representantes legales de LLE SER LTDA y SEGETEMPO S.A.S para la negociación y transacción correspondiente del presente proceso, autorización debidamente firmada por el señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ RAMIREZ.

Lo anterior, se constituye en un obstáculo para se otorgue aprobación al convenio transaccional mencionado, y por tanto, declarar terminado el proceso, toda vez que no fueron parte las demandadas del contrato de transacción a través de su representante legal o su apoderado judicial, recordando que es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, lo que no ocurre en este evento, además que dicho documento así como la solicitud de terminación del proceso, en el campo de la Representante legal Demandado SEGETEMPO S.A.S solo se evidencia el nombre ROSA, sin firma alguna, es decir, si bien ambos documentos aducen estar

suscritos por los representantes legales de ambas accionadas, se encuentra que ni siquiera existe una plena identificación de la representante de SEGETEMPO S.A.S.

Frente a lo anterior, y como quiera que la presente acción está dirigida contra las dos accionadas LLE SER LTDA y SEGETEMPO S.A.S y, en los documentos de autorización para transigir y dar por terminado el proceso se invoca la aceptación y voluntad de la representante legal de SEGETEMPO S.A.S, sin que exista una plena identificación de esta última, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo ante la solicitud hasta tanto no se saneen las falencias evidenciadas, en el sentido de allegar documentos firmados con nombre completo por la señora ROSA MARIA CASTRO CELIN, quien funge como representante legal de SEGETEMPO S.A.S, según se evidencia del documento visible en la página 208 archivo 01 ED, o quien haga sus veces

Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo frente al acuerdo de transacción y solicitud de terminación de proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan subsanar las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, allegando nuevamente documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

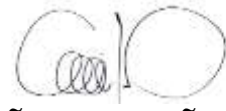
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 047 del día de hoy 01/04/2022. MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver
solicitud de terminación de proceso. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON ORTIZ POLANCO
DDO: YIMY MOSQUERA MOSQUERA, JMI CONSTRUCCIONES
S.A.S Y MALVAL S.A.
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2021-00245- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día 25 de marzo de la presente anualidad, memorial suscrito por el demandante, NELSON ORTIZ POLANCO, coadyuvado por el demandado JIMY MOSQUERA MOSQUERA, en nombre propio y en calidad de representante legal de la demandada JMI CONSTRUCCIONES S.A.S, y el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de todas las acreencias e indemnizaciones causadas en la relación laboral comprendida entre el 05 de noviembre de 2001 y el 05 de noviembre de 2020, entre el demandante NELSON ORTIZ POLANCO y los demandados, JIMY MOSQUERA MOSQUERA y JMI CONSTRUCCIONES S.A.S, conceptos que se persiguen con la presente acción, además de renunciar a toda acción incoada contra la demandada MARVAL S.A.

En el presente proceso como quiera esta suscrita dicha solicitud por las partes implicadas y frente a MARVAL S.A. la parte actora manifiesta su desistimiento a toda acción incoada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para **DESISTIR** solicitud igualmente firmada por el accionante, de las pretensiones incoadas en la demanda, en este caso las incoadas contra MARVAL S.A., se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** frente a las pretensiones incoadas en contra de esta entidad.

Adicionalmente, solicita se orden el pago del título judicial con fecha del 15 de febrero de 2022 por valor de \$ 3.465.221, el cual se encuentra consignado a favor del demandante.

Para lo cual el despacho, por Secretaría, solicitó la conversión del título al que se hace referencia, solicitud que ya fue atendida por la oficina judicial como se evidencia en el archivo 15 del ED. Una vez revisado el proceso se aceptará la terminación por pago del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002760315 del 28/03/2022 por valor de \$3.465.221,00, depósito que se encuentra consignado a favor del señor NELSON ORTÍZ POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.629.934.

SEGUNDO: ACEPTAR la TERMINACION por PAGO del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por el demandante, apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados JIMY MOSQUERA MOSQUERA en nombre propio y como representante judicial de la demandada JMI CONSTRUCCIONES S.A.S, el cual se remitió vía electrónica al correo institucional del despacho.

TERCERO: DAR por terminado el presente Proceso por **DESISTIMIENTO** frente a las pretensiones incoadas en contra de MARVAL S.A.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 047 del día de hoy 01/04/2022. MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VANESSA ARANGO MARQUEZ
DDO: DCX S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión advierte esta instancia judicial que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

En efecto, como la pretensión principal que se reclama es la liquidación final de las prestaciones sociales por la finalización de la relación laboral existente entre la demandante y la demandada, derechos que no están consagrados en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el último lugar en el que se prestó el servicio, o el del domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones del Art. 5 del CPTSS.

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

Revisado el expediente, se observa que no existe manifestación alguna por parte de la accionante respecto al lugar donde prestó el servicio, ni de los documentos allegados, se pueda inducir este mismo, no obstante, si allega la parte demandante documento expedido por Cámara y comercio de Bogotá donde se indica que es en esta ciudad donde se encuentra el domicilio principal de la demandada DCX S.A.S.

De conformidad con la norma transcrita y la evidencia documental anterior, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, entonces, por no encontrarse prueba alguna que el último lugar de prestación del servicio se realizó en lugar diferente a la ciudad de Bogotá, y ser este el

lugar de domicilio principal de la demandada, la presente acción deberá ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por **VANESSA ARANGO MARQUEZ** en contra de **DCX S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

